Esquel, de julio del 2011.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 187 por el Dr. L. F. E. –en representación de la Sra. E. C. G., contra la imposición de costas dispuesta en el punto I) de la resolución glosada a fs. 169 y vta., el que fuera concedido a fs. 188; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. El recurrente apela las costas en cuanto a su imposición en el orden causado, presenta su memorial a fs.190/191 y vta. centrando su agravio en cuanto impone a los alimentados la carga de tener que afrontar gastos causídicos, expresando que lo resuelto atenta con el instituto de los alimentos y contraviene la jurisprudencia sobre la materia. Detalla los motivos en virtud de los cuales –a su entender– resulta injusta la decisión en crisis y analiza textos de la sentencia explicitando que no existe argumento jurídico sólido y convincente que permita apartarse del principio general que rige en materia de costas.----------

-----Infiere que los recursos con que los alimentados deberán afrontar las costas generadas con su actividad procesal se originan en las mismas actividades e ingresos de los que habrá de salir la cuota de alimentos fijada, lo cual desvirtuaría la naturaleza y finalidad de la prestación alimentaria y que la circunstancia de que el proceso haya culminado con una conciliación, torna inaplicable el art. 74 de la Ley XIII Nº 5 D.J.P. (Antes Ley 2203, en adelante CPCC) en función del principio que rige en materia procesal alimentaria. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura y solicita que haga lugar al recurso interpuesto y se impongan las costas.----------

------2. Que corrido el traslado de ley, el demandado contesta a fs. 194 y vta. alegando que debe confirmarse lo resuelto por la Sra. Juez de primera instancia y luego de transcribir parte del resolutorio en crisis, deduce que el marco procesal planteado por la actora y la buena predisposición de las partes fue lo que determinó la carga de costas en la forma en que fueron impuestas, opinando que en autos no hubo ni vencedores ni vencidos, que para ello basta con analizar la pretensión de la actora y el resultado de la conciliación.----------

------3. Analizadas las constancias de autos en función de la cuestión traída a estudio, adelantamos que el recurso no puede prosperar por cuanto entendemos que los argumentos del recurrente apuntan únicamente a manifestar su disconformidad con lo resuelto, debiendo señalarse que la sentencia se encuentra debidamente fundada y ha realizado una adecuada valoración de los elementos de prueba que consideró pertinentes para la decisión de imponer las costas por el orden causado.----------

------Que, además el planteo es inocuo para afectar lo dispuesto, en tanto los aspectos pactados por las partes respecto a sus hijos, que se homologaran, fueron acordados por personas capaces, con asesoramiento jurídico, que dejaron la decisión de imponer el pago de los gastos y de los honorarios profesionales a criterio del juzgador y puesto que ambos progenitores son alimentantes, la cuota se ha fijado solamente para los hijos y no ha existido vencimiento, pues se hizo lugar a la pretensión planteada en forma conjunta por los dos obligados, determinándose que en las actuaciones no cabía calificar a ninguno de los presentantes como "vencidos" o "vencedores".-----

-----Que, si bien es cierto que –en principio–, las costas en los procesos de alimentos deben ser soportadas por el alimentante, dicha imposición no se presume y, por lo tanto, si se pretende perseguir el cobro de las mismas la condena debe surgir expresamente de la sentencia en auto homologatorio.--

-----Recordamos lo dicho en SIC 232/10 (Expte. CANO Nº 143/10), en cuanto a que *"... las costas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso, en tal sentido y siendo que las costas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, entendemos que el razonamiento del a quo ha sido correcto en cuanto a que las costas se impondrían en el orden causado, conforme lo ha dispuesto en el resolutorio atacado."*----------

-----Conforme el Acuerdo arribado por las partes en audiencia de fecha 12 de mayo del cte. año (fs. 151 y vta.) que se homologara con fuerza de sentencia, las partes acuerdan custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria, también desisten de los testigos presentes y solicitan que se de por finalizada la acción y sin disponer nada con referencia a las costas. No habiendo acordado al respecto, debe aplicarse el art. 73 del ritual, que prescribe que si un juicio termina por una transacción o conciliación,

las costas serán impuestas en el orden causado, con excepción de lo que pudieren acordar las partes en contrario.----------

-----En defecto de pacto entre las partes, y en atención a las particularidades del caso y acuerdo amplio habido en la audiencia celebrada, es adecuado imponer las costas en el orden causado. La imposición de costas al alimentante corresponde únicamente en el supuesto de su conclusión natural por medio de la sentencia. Cuando se produce un modo anormal de terminación del proceso -v.g. transacción o conciliación- sin acuerdo expreso respecto a las costas, la ley manda distribuirlas paritariamente (art. 69, 71, 72, 73 y cdts. C.P.C.C.).----------

-----Entendemos que el Juez puede ordenar que las costas sean impuestas "por su orden"; lo cual implica que los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *"Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes."* (C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256), concluyendo por ello las costas han sido impuestas correctamente y deben ser confirmadas.----------

-----Sin costas de Alzada porque la materia sobre la cual versa la apelación no puede generar nuevas costas (doctrina art.69 del CPCC; esta Cámara SDC 17/2011).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el punto I) de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, obrante a fs. 169 y vta. en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----2º) ***SIN COSTAS*** de Alzada porque la materia sobre la cual versara la apelación no las genera.----------

------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO AÑO 2011. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria